



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

BUCARAMANGA, AGOSTO 18 DE 2022

DELITO/ASUNTO	RAD.	PROCESADO /ACCIONANTE	INSTANCI A	FECHA AUTO	CLASE DE AUTO
Homicidio Culposo	2017-00314 (22-231A)	JUAN DAVID RODRIGUEZ PLAZA	2DA	01 DE AGOSTO DE 2022	RESUELVE: NO REPONER DECISION DEL 17 DE JULIO DE 2022

FIRMA:


July Carolina Zárate Gordillo
Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación:	68081-6101-330-2017-00314 (22-231A)
Procesado:	Juan David Rodríguez Plaza
Delito:	Homicidio culposo
Registro proyecto:	01/08/2022
Aprobación:	Acta No. 666
Decisión:	No repone auto preclusión
Fecha:	Bucaramanga, 3 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala lo pertinente respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de víctimas contra la providencia de fecha 7 de julio de 2022 mediante la cual se declaró extinguida por prescripción, la acción penal adelantada contra Juan David Rodríguez Plazas por el punible de homicidio culposo.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2022 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó a Juan David Rodríguez Plazas por el delito de homicidio culposo. Decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

Por reparto, dicho asunto se asignó a la Corporación el 6 de abril de 2022, e ingresó a través del correo institucional correspondiente al despacho, el cual está a cargo y bajo la administración exclusiva de la auxiliar judicial, quien comunicó del proceso a la titular sólo hasta el día 24 de junio de 2022, conforme obra en el expediente, concretamente en la constancia de la misma fecha.

Y con proveído del 7 de julio de 2022, resuelve la Sala declarar extinguida –por prescripción- la acción penal adelantada en contra de Juan David Rodríguez Plazas, por el presunto delito de homicidio culposo – C.P. art. 109- y, en consecuencia, decretar en su favor la preclusión por el mencionado cargo.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se concluyó por la Sala, que en vista de que, frente al delito de homicidio culposo, se consagra una pena máxima de 108 meses -9 años- de prisión y que la formulación de imputación se adelantó el 6 de diciembre de 2017, a la luz del art. 292 de la Ley 906 de 2004, la acción penal prescribió el 6 de junio de 2022, esto es, 54 meses después de haberse formulado imputación -siendo este el acto procesal que interrumpe el término prescriptivo-, por tanto, ante tal situación carecía de facultad para emitir fallo de segundo grado por operar el fenómeno jurídico de la prescripción, por consiguiente, al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, correspondía decretar la preclusión por prescripción de la acción penal.

Del mismo modo estimó que no era posible realizar un pronunciamiento de fondo respecto a la responsabilidad del procesado frente al ilícito para privilegiar una eventual decisión absolutoria frente a la declaratoria de prescripción, toda vez que de conformidad a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³, la prevalencia de la absolución frente a la declaratoria de prescripción sólo aplica en sede de recurso extraordinario de casación bajo dos supuestos -los que se detallan en la providencia cuestionada-.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de víctimas, doctor Luis Eduardo Castellanos Ávila, en concreto, arguye que se desconoció por el Tribunal lo dispuesto en el Decreto Ley 564 de 2020 en cuanto a la suspensión de términos que operó en la justicia en general, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Luego de citar los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspenden los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor hasta el 1 de julio de 2020, y resaltar algunas actuaciones procesales, como las alusivas a la formulación de imputación, fallo condenatorio, reparto del proceso al tribunal, afirma el profesional del derecho que el reproche surge por el cálculo de los términos para declarar la prescripción porque si bien se formuló imputación el 6 de julio de 2017 para el 6 de marzo de 2020 se registró la suspensión de términos por un lapso de 3 meses 14 días, con fecha de inicio el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con lo cual se suspendía igualmente la prescripción en materia penal, por tanto, para el 6 de junio de 2022 no era aplicable dicho fenómeno.

Por último, tras discurrir someramente sobre la garantía del debido proceso que debe corresponder tanto para procesado como a las víctimas, persiste en que se debe apreciar el tiempo de la suspensión de los términos para el cómputo de la prescripción e insta que se reponga la decisión como resarcimiento de la conculcación de los derechos de las víctimas que él representa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. 1. Sobre la competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de reposición formulado contra la providencia que decretó la extinción de la acción penal por prescripción.

3. 2. Problema jurídico

Delimitado el punto de disenso, se contrae a determinar si efectivamente corresponde aplicar el instituto jurídico de la prescripción de la acción penal.

3. 3. Solución del asunto planteado

Desde ya se anuncia que la decisión objeto de censura se mantendrá al no asistirle razón al censor, pues en efecto, en respuesta al problema jurídico, el fenómeno de la prescripción operó en este caso particular, y en esa medida le está vedado al juez continuar con el ejercicio de la acción penal.

El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 prevé que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20 años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, a saber, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, entre otros.

A su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación – o su equivalente traslado de escrito de acusación – y empieza a correr de nuevo por un

lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a 3 años.

Al descender al asunto de trato, se tiene que el delito por el cual fue acusado Juan David Rodríguez Plazas, esto es, homicidio culposo (art. 109 del C. P.) tiene señalada como pena máxima la de 9 años de prisión, que sería el término de prescripción en virtud del art. 83 citado, pero como existe formulación de imputación dicho periodo se debe reducir a la mitad conforme lo impone el art. 292 del C. de P. P., quedando entonces en 4 años 6 meses.

Como aquí se formuló imputación el 6 de diciembre de 2017, el tiempo de prescripción de 54 meses o 4 años 6 meses, contado a partir del día siguiente feneció el 6 de junio de 2022, situación que obviamente no permite a la Sala hacer cualquier pronunciamiento en torno al recurso de apelación de que fue objeto el fallo condenatorio.

Ahora es cierto que, conforme lo alega el censor, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos que éste enuncia suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Y posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de la suspensión, a partir del 1º de julio de 2020. Así como que, con el art. 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 el Gobierno Nacional efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, también lo es que, de conformidad con el estatuto adjetivo Ley 906 de 2004, el único momento procesal a partir del cual se interrumpe la prescripción de la acción es el previsto en el 292, enunciado en precedencia, esto es con la formulación de la imputación, sin que el legislador haya contemplado otra situación con esa misma finalidad, por lo menos antes de proferir el fallo.

De otra parte, el máximo tribunal de justicia ordinaria, en un caso similar, dejó claro, específicamente en el Auto AP1071-2021, Radicado 59.188 del 24 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado Dr. Eugenio Fernández Carlier, que esos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que cita el impugnante únicamente tienen efectos laborales y administrativos, y por su

naturaleza carecen de incidencia real en la contabilización del término de prescripción creado en normas de orden público como garantía a favor del proceso. Además, dice, la jurisprudencia, el mismo Decreto Legislativo 564 de 2020, que se busca se aplique en este evento, reconoce en el art. 1 inciso final, que la suspensión de términos de prescripción no es aplicable en materia penal. Y a partir del Acuerdo 11546 el propio Consejo exceptúa la suspensión de los términos en asuntos como procesos de Ley 906 de 2004 pendientes de proferir sentencia y en aquellos en los que esté próxima a prescribir la acción penal.

Luego ante tal panorama, mal haría la Sala en continuar con la persecución penal cuando el Estado ha perdido la potestad sancionatoria, dado que –en palabras textuales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal-, eso constituiría la trasgresión de garantías como el debido proceso y derecho de defensa, puesto que ocurrido ese fenómeno por el transcurso ininterrumpido del término señalado por la ley para su configuración, el funcionario está en la obligación de declarar la prescripción¹.

En efecto, el proceso se recibió en el despacho el 6 de abril de 2022, y eso ocurrió a través del correo electrónico institucional, tal como se registra en la constancia del 24 de junio del año en curso, que obra en el expediente. Y el reparto al Tribunal ocurrió, a menos de dos meses de surgir la prescripción de la acción penal, mientras que en el juzgado de conocimiento estuvo la actuación judicial por espacio de 4 años 21 días –muy cercano a los 4 años 6 meses en el que concurría la prescripción- dado que el escrito de acusación se sometió a reparto para el trámite del juicio el 7 de marzo de 2018, y la sentencia de primer grado se profirió sólo hasta el 28 de marzo de 2022.

Aunque para nadie es desconocido, no sobra destacar, el alto grado de congestión que exhiben los despachos de la Sala Penal de ésta Corporación, debido a la excesiva carga laboral, pues según el informe de estadística reportado por los despachos judiciales de diferente especialidad y jerarquía, la Sala Especializada de éste distrito, ocupa el tercer puesto en congestión entre los 25 distritos judiciales que existen en el país, y se clasifica por encima de distritos como los de Manizales, Bogotá y Antioquia. Igualmente, que, para cuando se recibió este diligenciamiento

¹ Sentencia del 31 de agosto de 2016, radicación 47769, M. P. José Francisco Acuña Vizcaya, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

en particular al despacho de la Magistrada Ponente, se hallaban varios asuntos pendientes de resolución, también con la misma premura, esto es, con términos próximos a prescribir.

Preocupante congestión judicial que ha llevado a la Corporación a requerir al Consejo Superior De la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura a adoptar medidas para superarla con miras a preservar los derechos de quienes son parte en el proceso, entre ellos, el debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones, pero sin que hasta ahora, se haya reportado algún resultado positivo.

Así mismo es del caso rememorar que por la congestión judicial o problemas estructurales en la administración de justicia en la jurisdicción penal en todo el país, la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T-099 de 2021, fijó un plazo de 6 meses al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que presentara al Gobierno Nacional un plan de descongestión.

En cuanto a la afectación de derechos, que denota el recurrente, de igual forma se debe precisar, tal como se hizo en pretérita oportunidad, las víctimas no quedan desprovistas de medios para lograr el restablecimiento de los mismos, pese a la determinación de preclusión, puesto que cuentan con otra alternativa judicial como lo es la jurisdicción civil donde podrán reclamar la pertinente reparación por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, en vista de que la prescripción de la acción penal operó únicamente para los efectos del punible presuntamente cometido y no frente a los perjuicios patrimoniales.

Entonces, la Sala concluye que no le asiste razón al censor, y en esa medida no repondrá la providencia del 7 de julio de 2022 que decretó la extinción de la acción penal por prescripción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal,

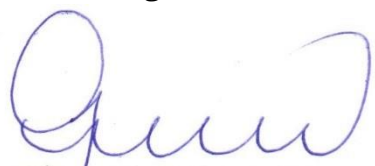
RESUELVE

Primero. No reponer la providencia del 7 de julio de 2022 mediante la cual se decretó la extinción –por prescripción– de la acción penal que se sigue respecto de Juan David Rodríguez Plazas, por el presunto delito de homicidio culposo – C.P. art. 109– y, en consecuencia, decretar en su favor la preclusión por el mencionado cargo.

Segundo. Advertir que la presente providencia no es susceptible de recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado


JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Shirle Eugenia Mercado Lora

Magistrado

Sala 05 Penal

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1bbdf48dd4837a1f7e050cbdd63b3d75a44a7eef2d435b4b066342282fc15d**

Documento generado en 03/08/2022 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>